

resolución judicial definitiva que garantiza el citado precepto constitucional. Y en segundo lugar, que si bien es cierto que la válida interposición de los recursos judiciales está sujeta al cumplimiento de los oportunos requisitos legales, cuya determinación corresponde en principio a los órganos judiciales, sin embargo, en la medida en que la inadmisión basada en una causa legal inexistente constituye no sólo una infracción de la legalidad ordinaria sino también una violación del derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva, este Tribunal puede comprobar la razonabilidad de la decisión adoptada por el órgano judicial, examinando para ello si la interpretación que subyace a la misma es o no contraria al contenido del mencionado derecho fundamental.

3. La Sentencia recurrida rechaza la impugnación del demandante por entender que su adhesión a la apelación, formulada después de haber transcurrido el plazo de veinte días desde la fecha del emplazamiento, resultaba extemporánea. Esta causa, que es sin duda idónea en términos generales para cerrar el acceso a la segunda instancia, ha sido, sin embargo, apreciada en el presente caso, no en el marco de una opción interpretativa posible de la norma procesal aplicable al caso, sino como consecuencia de la aplicación al mismo de un precepto claramente previsto para un procedimiento distinto del que correspondía al recurso de apelación que se sustanciaba, ya que la propia resolución se atiene expresamente al plazo establecido en el art. 705 de la L.E.C. relativo a la apelación del juicio de menor cuantía, cuando en realidad el recurso interpuesto por quien hoy nos pide amparo se acomodaba a la apelación del juicio de cognición, de conformidad así con lo dispuesto en la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como con el alcance mismo de la competencia de las Audiencias Provinciales.

En efecto, fijada en 100.000 pesetas la cuantía de la demanda, de acuerdo con la redacción del art. 484 de la L.E.C. vigente cuando aquélla se presenta, el 25 de enero de 1982, se sustancia y decide la primera instancia por los trámites del juicio de menor cuantía. Pero, una vez modificado el límite del valor económico de los respectivos procesos declarativos ordinarios como consecuencia de la citada Ley de Reforma 34/1984, que extiende en la nueva redacción del art. 26 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 el ámbito del juicio de cognición hasta las 500.000 pesetas, resultaba plenamente aplicable la disposición transitoria segunda, párrafo tercero, de aquella norma legal, en virtud de la cual, si la Sentencia (dictada en los juicios de menor cuantía que se estuvieren tramitando, como sucedía en el presente caso) era recurrida en apelación, este recurso habría de ajustarse a lo dispuesto en el citado Decreto de 21 de noviembre de 1952 y en la Ley 10/1968, de 20 de junio, para la apelación de las resoluciones dictadas en juicio de cognición. Por otra parte, sólo tratándose de esta clase de apelación resultaba justificado que fuera la Audiencia Provincial la que conociera del recurso, según prescribe el art. 1.2 de la Ley 10/1968, y no de la apelación en el juicio de menor cuantía, para la que sería competente la Audiencia Territorial.

4. Con independencia de que en el presente caso haya tenido lugar además la revisión de oficio de una diligencia de ordenación previa,

cuestión en la que no procede que entre ahora este Tribunal, lo que en esta vía de amparo importa declarar es que el error procedimental en que ha incurrido la Audiencia Provincial al decidir sobre el trámite de adhesión a la apelación ha menoscabado el derecho fundamental invocado por el demandante, pues es evidente que tal error le ha privado de una respuesta judicial a su pretensión impugnatoria, que era sin duda admisible por el cauce procesal que debió ser seguido. Pues, en efecto, la regulación de la apelación en el juicio de cognición que se contiene en los arts. 888 y siguientes de la L.E.C. permite, merced a la remisión que a tales preceptos efectúa el art. 2 de la Ley 10/1968, de 20 de junio, que el apelado se adhiera a la apelación en el escrito de instrucción (art. 892 L.E.C.), que es precisamente el trámite utilizado a tal efecto por el hoy demandante de amparo y entonces apelado en el proceso «a quo». A ello debe añadirse que, frente a lo que parece indicar la Sentencia impugnada en su fundamento jurídico segundo, la apelación adhesiva sólo es subordinada de la apelación principal en lo que concierne a la oportunidad de su planteamiento, pero, como acertadamente sostiene el Ministerio Fiscal, se configura autónomamente en punto a la posibilidad de integrar el contenido del recurso sometido a la decisión judicial con motivos propios referidos a los extremos en que la resolución recurrida pueda resultar específicamente perjudicial para el apelado, según previene el citado art. 892 de la L.E.C.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

#### Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Julián Díaz Garrudo, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia recurrida núm. 134/1986 de la Audiencia Provincial de Cáceres, en cuanto rechaza por extemporánea la adhesión a la apelación efectuada por el recurrente.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones del recurso de apelación, rollo núm. 134/86, al momento procesal anterior al de dictarse la citada Sentencia impugnada para que se dicte otra que tome en consideración el contenido de la apelación adhesiva, quedando así restablecido el actor en su derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra. Firmados y rubricados.

**27351** Sentencia 200/1988, de 26 de octubre. Recurso de amparo 814/1987. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Cáceres, dictada en autos sobre revocación de representantes de los trabajadores y elecciones sindicales. Cómputo de días hábiles.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 814/87, interpuesto el día 11 de junio de 1987 por el Procurador de los Tribunales don Julián Pérez Serradilla, en nombre y representación de doña María Teresa Martín de Benito y otros, asistidos del Letrado don Feliciano González Pérez, frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Cáceres de 12 de marzo de 1987, dictada en los Autos núm. 1.595/86, sobre revocación de representantes de los trabajadores y elecciones sindicales. Han comparecido el Ministerio Fiscal, la Junta de Extremadura, representada por el Letrado don José Manuel Rodríguez Corrales, y doña Sacramento Puertas Puertas, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Herranz Moreno, y asistida del Letrado don Carlos Leiva Sánchez-Cuervo. Ha sido ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de junio de 1987, don Julián Pérez Serradilla, en nombre y representación de doña María Teresa Martín de Benito y otros, interpone recurso de amparo con fecha 11 de junio de 1987, frente a la Sentencia de Magistratura de Trabajo de Cáceres de 12 de marzo de 1987, dictada en autos sobre revocación de representantes y elecciones sindicales. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. De la demanda de amparo pueden extraerse, en síntesis, los siguientes antecedentes:

a) En junio de 1983 se constituyó el Comité de Empresa del personal laboral de la Dirección de Centros de la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura en la provincia de Cáceres, del que formaban parte los hoy solicitantes de amparo. A finales de 1986, un grupo de trabajadores solicitó la celebración de una asamblea para revocar a los anteriores representantes y convocar nuevas elecciones. La asamblea fue celebrada el día 4 de diciembre de 1986 y en ella fueron revocados de sus cargos los actuales demandantes de amparo.

b) Los representantes revocados presentaron reclamación ante la jurisdicción laboral frente a la decisión de la asamblea, considerando que se habían cometido diversas irregularidades en la convocatoria y en el desarrollo de la misma. La Sentencia de Magistratura de Trabajo de Cáceres de 12 de marzo de 1987 estimó, no obstante, la excepción de caducidad opuesta por los demandados en el acto del juicio, por transcurso del plazo de tres días establecido en el art. 76.3 del Estatuto de los Trabajadores.

c) Tras esta Sentencia interpusieron los demandantes recurso de aclaración, considerando que se había incurrido en error en el cómputo

de los días hábiles. Por providencia de 31 de marzo de 1987, confirmada posteriormente por Auto de 15 de mayo de 1987, que resolvía el correspondiente recurso de reposición, el Juez se ratificó en los términos de la Sentencia anterior y remitió a los demandantes, a efectos del citado cómputo, al Decreto 59/1985, de 5 de noviembre, de la Junta de Extremadura.

3. Contra estas resoluciones judiciales se interpone recurso de amparo, por presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Consideran los demandantes que la estimación de la excepción de caducidad opuesta en el juicio no se ajusta a la legalidad vigente, y que la Sentencia impugnada no razona ni explica de modo suficiente la concurrencia de esa circunstancia. Todo ello habría impedido, injustificadamente, entrar en el análisis del fondo del asunto, que no era otro que el de la legalidad de la revocación de los representantes. Por ello, solicitan los demandantes la nulidad de aquellas resoluciones judiciales.

4. Por providencia de 1 de julio de 1987, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo previsto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a la Magistratura de Trabajo de Cáceres para que en el plazo de diez días remita testimonio del procedimiento electoral núm. 1.595/86, en el que se dictó Sentencia el día 12 de marzo de 1987, interesándose, al propio tiempo, que se emplaze a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 16 de septiembre de 1987 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por Magistratura de Trabajo de Cáceres, tener por personado y parte al Letrado señor Rodríguez Corrales y al Procurador señor Herranz Moreno, en nombre y representación, respectivamente, de la Junta de Extremadura y de doña María Sacramento Puertas Puertas, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones al Ministerio Fiscal y a los señores Rodríguez Corrales, Pérez Serradilla y Herranz Moreno para que dentro del plazo de veinte días puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Por providencia de 20 de octubre de 1987 la Sección acuerda notificar la anterior providencia al señor Herranz Moreno en el Salón del Colegio de Procuradores, conforme al procedimiento vigente en este Tribunal desde el día 1 del citado mes, dado el tiempo transcurrido sin que se hubiera personado para recibir la notificación anterior.

7. Con fecha 17 de octubre de 1987 se recibe el escrito de alegaciones del señor Pérez Serradilla en nombre de doña María Teresa Martín de Benito y otros. En ellas se hace ver que la cuestión esencial en este recurso de amparo se centra en la violación por parte de la resolución impugnada del art. 24 de la Constitución, pues no ha entrado en el fondo del asunto al computar arbitrariamente, sin base legal para ello, el periodo de tiempo transcurrido hasta la interposición de la demanda, lo cual produce indefensión en los demandantes, ya que de los hechos declarados probados se desprende la nulidad de la asamblea revocatoria del mandato de los representantes. Por todo ello, se solicita que se dicte Sentencia acorde con lo pedido en el escrito de demanda.

8. Con fecha 16 de octubre de 1987 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Después de narrar los hechos y exponer la cuestión planteada, se aduce en dicho escrito que la resolución del Magistrado de Trabajo era correcta, pues había efectuado debidamente el cómputo de los días hábiles para la interposición de la demanda. Añade el Ministerio Fiscal que la Sentencia impugnada puede considerarse excesivamente concentrada o esquemática, pero ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, es suficiente que conste de modo razonablemente claro cuál ha sido el fundamento de Derecho de la decisión, ya que no puede confundirse la carencia de motivación con la motivación concentrada aunque precisa y suficiente. La Sentencia impugnada es parca en sus fundamentos, pero no está falta de motivación; además, ni siquiera el error hipotético del Magistrado al efectuar el cómputo podría determinar la falta de tutela, pues es ese un tema propio de la jurisdicción ordinaria y no de la constitucional. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo.

9. Con fecha 21 de octubre de 1987 se reciben las alegaciones del Letrado de la Junta de Extremadura. En ellas se aduce que todos los trámites procesales se llevaron a cabo conforme a la legislación procesal laboral, lo cual significa que aquí se plantean exclusivamente cuestiones de legalidad ordinaria que no competen al Tribunal Constitucional, pues el recurso de amparo no puede suponer una segunda instancia revisora del derecho aplicado por la Sentencia impugnada. Así se desprende de la doctrina de dicho Tribunal, especialmente de sus SSTC 27/1984 y 43/1984. La Sentencia impugnada, por lo demás, se dictó en consonancia con el Decreto 59/1985, de la Junta de Extremadura, por lo que, con independencia de la legalidad o ilegitimidad de lo dispuesto en dicho Decreto, no se dictó de forma arbitraria o irracional, sino al amparo de esa base legal. Por todo ello, se solicita la inadmisibilidad del recurso de amparo, con expresa imposición de costas a los recurrentes.

10. Con fecha 13 de noviembre de 1987 se reciben las alegaciones de doña Sacramento Puertas Puertas, representada por el señor Herranz

Moreno. En ellas se hace ver que la Sentencia impugnada resuelve una cuestión de orden público, de requisitos formales cuya inobservancia e incumplimiento por la contraparte produce *per se* la desestimación de la demanda, y que en ese caso concurría la excepción de caducidad apreciada por el Juez. Por otra parte, todos los trámites procesales, hasta el momento de dictar sentencia, se llevaron a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral, por lo que el recurrente pretende únicamente revisar en una segunda instancia el Derecho aplicado, lo cual no tiene cabida en el amparo constitucional. Además, la Sentencia impugnada es técnicamente perfecta e irreprochable, pues aplica escrupulosamente el Decreto 59/1985, cuya legalidad ni se ha cuestionado ni se ha intentado cuestionar. Por todo ello, se solicita Sentencia en la que se declare la inadmisibilidad del recurso y, en su defecto, la denegación del amparo con imposición de costas a los recurrentes.

11. Por providencia de 10 de octubre de 1988 la Sala acuerda fijar el día 24 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

## II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo, antiguos miembros del Comité de Empresa de la Dirección de Centros de la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura en la provincia de Cáceres, piden la nulidad de la Sentencia de Magistratura de Trabajo de Cáceres de 12 de marzo de 1987, que estimó la excepción de caducidad opuesta por la otra parte del proceso y, en consecuencia, no entró a considerar su pretensión de que fuese declarada nula la revocación de los cargos representativos que venían ocupando. Los actores centran su queja en el hecho de que el Juez no efectuó un cómputo cabal de los días hábiles transcurridos desde el acaecimiento de los hechos impugnados hasta el momento de la presentación de su reclamación ante la Magistratura de Trabajo, y entienden, en consecuencia, que se les ha privado de una resolución sobre el fondo del asunto por una incorrecta interpretación de las normas aplicables, con la consiguiente vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

Así planteada la queja, el origen de la petición de amparo que ahora se formula radica en una discrepancia de los recurrentes con el cómputo de los días hábiles efectuado por el Juez para inadmitir la acción de nulidad deducida por aquellos. Aun cuando este reproche se cñe a una cuestión que, en principio, pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, no por ello puede decirse que carezca de relevancia constitucional, pues es claro que del resultado de esa operación de cómputo dependía la procedencia o no de dictar una resolución sobre el fondo del asunto; o, dicho de otro modo, la opción judicial por una u otra interpretación de la norma deja sentir sus consecuencias, ineludiblemente, en el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva, ya que de la misma depende que el propio Juez entre o no a enjuiciar las cuestiones sustantivas planteadas.

2. Es doctrina constante de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface prioritariamente con una Sentencia sobre el fondo, pero nada impide que el proceso concluya con otro tipo de resolución, siempre que cuente con suficiente cobertura legal. El derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución no es incondicionado, sino que está supeditado al cumplimiento de los requisitos que la norma imponga para el ejercicio de las acciones correspondientes, por lo que no puede considerarse lesionado cuando la resolución judicial inadmita o desestime una pretensión basándose en una causa legal, ni, en concreto, cuando el rechazo de la demanda se funde en la caducidad de la acción.

No hay que olvidar, sin embargo, que las resoluciones de inadmisión, como excepciones que son de aquella regla general, se han de apoyar en una causa legal que no sea contraria al contenido esencial del art. 24.1 de la Constitución y que sea interpretada y aplicada de la manera más favorable para la efectividad del mismo (SSTC 47/1988, de 21 de marzo, y 98/1988, de 31 de mayo, entre otras). De ahí que, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria para comprobar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponda a la jurisdicción constitucional revisar si la decisión judicial de inadmisión o desestimación por motivos formales se adecua o no a las exigencias de aquel precepto constitucional, puesto que el Tribunal Constitucional se vería impedido de cumplir su función si no pudiese examinar, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, el juicio de legalidad que lleva a cabo el Juez ordinario (STC 209/1987, de 22 de diciembre).

3. En el caso que ahora nos ocupa, la estimación de la excepción de caducidad opuesta por la otra parte del proceso, y el consiguiente rechazo de la acción ejercitada por los actuales demandantes, tuvo como único motivo el transcurso del plazo de tres días hábiles previsto en el art. 76.3 del Estatuto de los Trabajadores para las reclamaciones en materia electoral, a la luz del calendario de días festivos que para la Comunidad Autónoma de Extremadura había sido fijado en el Decreto 59/1985, de 5 de noviembre, del Consejo de Gobierno de dicha Comunidad.

En principio, ésta podría ser causa legal bastante para inadmitir la demanda y excluir, por tanto, cualquier lesión del derecho a la tutela judicial. Pero frente a esa primera conclusión, debe tenerse en cuenta, como aducen los demandantes de amparo, que la norma aplicada por el Juez para el cómputo de los días hábiles transcurridos había sido

modificada por el Real Decreto 2403/1985, de 27 de diciembre, que dio nueva redacción al art. 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, y que incluyó entre las fiestas de ámbito nacional, vigentes en todas las Comunidades Autónomas, el día 6 de diciembre, declarado Día de la Constitución Española. Es evidente, por tanto, que el Juez computó como hábil un día que ciertamente no lo era.

Ninguna trascendencia tendría esa infracción de la legislación laboral desde una perspectiva constitucional, si no fuera porque supuso el rechazo a *limine* de la acción ejercitada por los actores, que quedaron privados, sin causa legal suficiente, de una resolución judicial sobre el fondo del asunto. Se produjo así una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, al aplicar una regla que ya no estaba vigente y fundándose en una causa que ya había desaparecido del ordenamiento, el Juez dejó de pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado, privando a los actores del derecho que con carácter general reconoce y garantiza a todos el art. 24.1 de la Constitución.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

**27352** Sentencia 201/1988, de 27 de octubre. Conflicto positivo de competencia 449/1984. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la comunicación de 15 de febrero de 1984, del Director general de Producción Agraria dirigida al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad sobre conformidad a la asignación territorial de diversos conceptos presupuestarios.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero Bravo Ferrer, don Jesus Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

en el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 449/84, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel M. Vicens Matas, en relación con la Comunicación de 15 de febrero de 1984 del Director general de la Producción Agraria dirigida al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad sobre conformidad a la asignación territorial de diversos conceptos presupuestarios, ha comparecido representando al Gobierno el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

#### I. Antecedentes

1. El 22 de junio de 1984 tuvo entrada en el Tribunal escrito presentado por el Letrado don Manuel M. Vicens Matas, en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña, promoviendo conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, por entender que la Comunicación de 15 de febrero de 1984 del Director general de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dirigida al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, sobre asignación territorial de subvenciones, destinadas al cumplimiento de un programa nacional en materia de producción animal y vegetal y sanidad animal, previstas en los Presupuestos Generales del Estado para 1984, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña. El planteamiento del conflicto fue precedido del requerimiento de incompetencia que exige el art. 63 de la LOTC, acordado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad el 16 de abril de 1984 y rechazado por el Gobierno de la Nación, por no estimarlo fundado, en acuerdo de 16 de mayo siguiente.

2. Los fundamentos jurídicos del escrito de planteamiento del conflicto se exponen en tres apartados, cuyo contenido es el siguiente:

a) La invasión de competencia se produce no por el hecho de que en los Presupuestos Generales del Estado se hayan arbitrado unos recursos -créditos- para unos fines determinados -subvenciones con destino a los programas que enumera la Comunicación-, sino por la forma en que tales recursos han sido dispuestos y, además, por la circunstancia de que con motivo de la autorización por las Cortes

Ha decidido:

Estimar el recurso interpuesto por don Julián Pérez Serradilla en nombre de doña María Teresa Martín de Benito y otros y, en consecuencia:

Primero.-Anular la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Cáceres de 12 de marzo de 1987, dictada en el procedimiento núm. 1.595/86, y todas las decisiones posteriores correspondientes a esos mismos autos.

Segundo.-Retraer las actuaciones judiciales para que el Juez dicte nueva Sentencia de acuerdo con las normas vigentes en el momento de la interposición de la demanda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.-Gloria Begué Cantón.-Angel Latorre Segura.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Jesus Leguina Villa.-Luis López Guerra.

Generales de los citados gastos se haya pretendido condicionar ilegítimamente la autonomía financiera de esta Comunidad Autónoma, interfiriendo, por otra parte, el régimen de distribución de competencias entre el Estado y la Generalidad previsto por la Constitución y el Estatuto de Cataluña en materia de agricultura, ganadería, aprovechamientos y servicios forestales, montes, pastos y vías pecuarias (arts. 148.1, 7.<sup>ª</sup> y 8.<sup>ª</sup> y 149.1.11.<sup>ª</sup>, 13.<sup>ª</sup> y 23.<sup>ª</sup> de la C.E., en relación con los arts. 9.10 y 12.4 del EAC).

Más concretamente, los puntos 1, 2 y 3 de la Comunicación que se combate evidencian que no sólo no se ha dejado a la Generalidad el más mínimo margen de discrecionalidad en la distribución o redistribución de las asignaciones que le corresponden, de acuerdo con sus peculiares necesidades y sus propias decisiones políticas, sino que, incluso el libramiento de las cantidades y la disposición efectiva de los fondos se supedita a la remisión a la Dirección General de la Producción Agraria del Ejecutivo Central de una información normalizada en la que conste la relación de beneficiarios y el objeto y cuantía de las subvenciones que se hayan aprobado en el trimestre precedente, sin perjuicio, además, de la obligación de tener que remitir a aquella Dirección General información normalizada sobre las subvenciones efectivamente abonadas.

En definitiva, la Generalidad de Cataluña habrá de limitarse a «gestionar» las subvenciones fijadas por el Estado, estableciéndose un procedimiento para la gestión presupuestaria de las mismas que se parece más a un sistema de «pagos a justificar» entre Organismos y Dependencias que mantienen una relación de subordinación o jerarquía entre sí, que a una «transferencia de fondos» del Estado a Entes dotados de autonomía política y financiera, como son las Comunidades Autónomas.

b) La finalización de las asignaciones presupuestarias estatales y las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, ganadería, montes, pastos y aprovechamientos forestales.

Sobre la agricultura y la ganadería, el art. 12.1.4 del EAC dispone que la Generalidad goza de competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo establecido en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la C.E. Quiere esto significar que, dejando a salvo los requerimientos de la ordenación general de la economía -de la que habrán de ser manifestación las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica y la política monetaria del Estado (art. 149.1.11.<sup>ª</sup> y 13.<sup>ª</sup> de la C.E.)-, la Generalidad ostenta plenas competencias en relación a las materias antes mencionadas.

En cuanto a los montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, sus potestades son todavía más amplias, pues de la correlación entre los arts. 9.10 del EAC y 149.1.23.<sup>ª</sup> de la C.E. se deduce que aquellas potestades sólo tienen como límite o punto de partida la legislación básica que pueda dictar el Estado.

Resulta, por consiguiente, que a tenor de los preceptos citados es a la Generalidad de Cataluña y no al Estado a la que corresponde en su territorio el ejercicio de la acción de fomento sobre todas y cada una de las materias que acabamos de relacionar.

Ahora bien, ¿cuál es el alcance de esa competencia de fomento desde la perspectiva de las exigencias de la ordenación general de la economía que, como ya hemos visto, diseñan todo un abanico de competencias para el Estado? Esta es una de las cuestiones capitales que plantea el análisis de la Comunicación que se impugna, toda vez que su lectura pone de relieve que el Poder central ha elaborado todo un conjunto de programas de ámbito nacional referentes a la producción animal y vegetal y a la sanidad animal dotándolos de los correspondientes fondos a través de sus Presupuestos Generales; fondos que habrán de terminar